REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Oficina Número 401b

Cartagena de Indias, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220190018800
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA DURAN PARDO
DEMANDADO: SOCIEDAD CARMETALICAS SAS

1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto del 03 de Marzo del 2021, en virtud del cual fue modificada la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Arguye el recurrente que la cedente, que en la liquidación del crédito efectuada por el despacho, existe un error aritmético en la sumatoria de los intereses moratorios calculados, frente a lo cual revisada en esta ocasión la aludida liquidación, se advierte, que le asiste razón al reponente, en torno a dicho señalamiento, en vista a que los intereses de mora ascienden a una suma mayor a la señalada en el auto en cuestión, motivo por el cual, se corregirá dicho lapsus, y por ende, se tendrá como total de la liquidación del crédito la siguiente:

CAPITAL	$200.000.000
INTERESES MORATORIOS	$203.692.828
TOTAL:	$403.692.828

TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO: CUATROCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($403.692.828).

De otra parte, arremete también el censor, en lo que respecta a la negativa del juzgado de ordenar el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, tras considerar que la medida cautelar se encuentra decretada desde el 20 de octubre del 2020, tiempo suficiente para que esta fuera inscrita, y que por ende, debe ordenarse el secuestro por no ser una carga atribuible a la parte el que aún no se encuentre inscrita dicha cautela.

Al punto, de lo referenciado por el memorialista, es de precisar que si bien es cierto que el envío de oficios para materializar medidas cautelares le corresponde al despacho conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, no es menos

cierta, que en tratándose de medida de embargo de bienes sujeto a registro también es carga del interesado cancelar ante la oficina de registro de instrumentos públicos los valores que genere la inscripción de la medida cautelar, y hasta tanto no se satisfaga el respectivo valor en dicha entidad, no hay lugar a registrarla en el folio correspondiente al bien objeto de cautela, y en el caso que nos ocupa, pese haberse comunicado la medida solicitada a la oficina de instrumentos públicos mediante oficio N° 5 de fecha 26 de enero del 2021, no ha sido remitido al correo de este despacho respuesta comunicando la materialización de la misma, sino tan solo la nota devolutiva en cuanto al inmueble con FMI 060-16869.

Así las cosas, antes de ordenarse el secuestro solicitado, debe estar acreditado la inscripción de la medida en el bien de propiedad de la parte ejecutada a disposición de este despacho judicial, tal y como previene el art. 601 del CGP, motivo por el cual no habrá de revocarse lo decidido en este sentido, a la cual se atiene este juzgado.

En suma de lo anterior, el despacho accederá a reponer parcialmente el auto de fecha 3 de marzo del 2020, numeral primero el cual quedara tal y como viene anotado en esta providencia. Y en cuanto al numeral tercero, este se mantendrá en firme conforme a lo acabado de señalar.

Por último, en lo atinente a la alzada interpuesta en subsidio, se concede el recurso en contra del dispuesto en el numeral 3 del auto del 3 de marzo del 2021 por ser procedente conforme al art. 321 numeral 8 del CGP. El efecto en que se concede es el devolutivo al tenor de lo reglado en el art.323 ibídem. Remítase el expediente al superior y hágase el respectivo reparto por secretaria a través de la plataforma de Tyba.

En merito a lo anterior, el juzgado resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el auto de fecha 03 de Marzo del 2021, por las razones expuestas en esta decisión, el cual quedara así:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

CAPITAL	$200.000.000
INTERESES MORATORIOS	$203.692.828
TOTAL:	$403.692.828

TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO: CUATROCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($403.692.828).

SEGUNDO: NO REPONER, el numeral 3 del proveído impugnado. En consecuencia y por ser procedente, se concede la apelación interpuesta en subsidio en el efecto devolutivo. Remítase el expediente al superior y hágase el respectivo reparto por secretaria a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[1]

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

---

[1] El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes